

Pleitos y Causas

REVISTA DE TRIBUNALES

JURISPRUDENCIA QUINCENAL

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN:

MURO, 19, HOTEL - VALLADOLID

SUMARIO

- 1.º—*Don Fernando Garralda, Gobernador civil de Valladolid.*
- 2.º—*Insistiendo.*
- 3.º—*El Tribunal Supremo de Justicia dice.*

Pedro Vicente González Hurtado

Procurador

Plaza del General Primo de Rivera, núms. 6 al 8 - Teléfono 1021

Valladolid

A nuestros subscriptores les interesa conocer que la redacción de esta Revista se encarga de interponer y seguir recursos de casación tanto en el orden civil como penal en el fordo y en la forma, como contencioso-administrativo.

Dirigirse para todo ello al Director de esta Revista.

EL LIBRO DE ALCALDES Y SECRETARIOS

UTIL Y NECESARIO A TODO CONTRIBUYENTE

Por la Redacción del «Boletín del Secretariado». Cinco tomos, años 1925, 1926, 1927, 1928 y 1929. - 16 pesetas franco de porte

ALICANTE.—MÉNDEZ NÚÑEZ, 50

Industrias GUILLÉN

Valladolid - Constitución, 9

Aparatos Sanitarios

Calefacciones

Baños. Duchas

LA MUNDIAL

DROGUERÍA

REGALADO, 6.-VALLADOLID

PERFUMES

DROGAS

ESPONJAS

“FRIGIDAIRE”

Defiende la salud, conservando los alimentos y frutas a baja temperatura

NO NECESITA HIELO

Exposición: Miguel Iscar, n.º 4

Herrera y Medina

Valladolid

Banco Español de Crédito

Cuentas corrientes

Giros - Descuentos

Negociaciones

Caja de ahorros

Ferrari, 1 (Esquina a la Plaza Mayor) - Valladolid

Pleitos y Causas

REVISTA DE TRIBUNALES :: JURISPRUDENCIA QUINCENAL

DIRECTOR:

LUIS SAIZ MONTERO

Diputado 3.º del Ilustre Colegio de Abogados
de Valladolid

REDACTOR-JEFE:

AURELIO CUADRADO GUTIÉRREZ

Abogado del Ilustre Colegio de Valladolid



REDACTOR:

SEBASTIÁN GARROTE SAPELA

Bibliotecario del Ilustre Colegio de Abogados

ADMINISTRADOR:

ALFREDO T. SÁNCHEZ

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: MURO, 19. - HOTEL

Don Fernando Garralda, Gobernador civil de Valladolid.

Como ya saben nuestros lectores por la Prensa diaria, el distinguido funcionario de Fiscalía en esta Territorial señor Garralda, ha sido nombrado gobernador civil de esta provincia.

PLEITOS Y CAUSAS debe hacer constar en sus páginas la satisfacción que le ha producido tan acertada designación, y tiene la seguridad de que ésta se comparte entre todos los ilustres compañeros del señor Garralda, como entre los demás profesionales del Derecho, que han tenido ocasión de tratarle, por sus dotes bien reconocidas de corrección, afabilidad y notoria competencia.

La gestión del señor Garralda al frente de su nuevo cargo será un indiscutible acierto; así lo deseamos.

Insistiendo

De «La Revista de Tribunales» copiamos el trabajo que, firmado por nuestro distinguido amigo don Marcelino González Ruiz, publica aquélla y que presenta una cuestión muy interesante, con la competencia propia del articulista:



Tengo curiosidad por conocer el juicio que merezca a los técnicos el alcance de las frases con que encabeza el párrafo tercero del apartado quinto del artículo 725 del vigente Código penal, que dice así: «No verificándose por título alguno traslativo de la posesión la entrega de dinero o efectos muebles a los criados o dependientes asalariados de todas clases, por sus respectivos amos, principales o superiores, ya se trate de persona natural o jurídica, el hecho de apropiarse de tales cosas o numerario que hayan recibido o tengan a su disposición o alcance por razón de su oficio o cargo, se castigará estimando la defraudación como delito continuo y computando las cantidades inferiores a 100 pesetas hasta integrar las establecidas en el artículo 704 para determinar la cuantía del delito, aplicándose las penas señaladas en el 705». Mi curiosidad consiste en saber por qué causa no se considera título traslativo de la posesión las referidas entregas por sus respectivos amos, principales o superiores a sus criados o dependientes asalariados de todas clases, ya que ninguno de ellos recibe el dinero o efectos muebles de sus amos o principales por razón de sus respectivos oficios, sino por un encargo especial, convirtiéndose en mandatarios verbales o comisionados, ya para cobrar un cheque o para dar determinado destino a los efectos muebles, y si se quedan con su importe o dichos muebles, estafan y no hurtan, porque la mencionada voluntaria entrega es, a mi juicio, traslativo de la posesión de los mismos; como tampoco se me alcanza la calificación de delitos continuos, porque los delitos no son como las servidumbres continuas o discontinuas, y mientras no se me acredite lo contrario, me sigue siendo desconocida tal calificación, por todo lo que deben desglosarse como derogados tales conceptos del referido artículo, que lleva aparejada más confusiones que su causante el 548, número 5.º del Código anterior, de que es hijo, aunque no legítimo, porque no ha sido, como aquél, sancionado por las Cortes.

Si oportuno me pareció tratar de la prevaricación en el periódico «Justicia», ahora no me lo parece menos hacer este modesto trabajo para la «Revista de los Tribunales», a fin de que pueda ser discutido y aceptado o no en su día por los Poderes Ejecutivo y Legislativo que se constituyan en España.

DR. MARCELINO GONZALEZ

Madrid, 11 Febrero 1930».



El Tribunal Supremo de Justicia dice:

Pactos de sumisión a amigables componedores

Sentencia de 17 de Enero de 1930

No ha lugar

(Conclusión)

se dictaron por dichos Tribunales, promueve el incidente que sobre la tasación de las costas hoy se discute y recurre de nuevo ante esta Sala; hechos reveladores de que el recurrente, con notoria temeridad, sigue quebrantando aquellos pactos de todos los socios de la Compañía aludida de no acudir a los Tribunales de Justicia.

CONSIDERANDO: Que tanto porque en las cláusulas de que se ha hecho mérito cuanto porque en la sentencia de este Supremo Tribunal al imponer las costas al recurrente por haber dado lugar a los procedimientos seguidos, no se hace distinción alguna respecto de cuáles costas habían de ser; sobrentendiéndose que todas, así como por la dificultad insuperable de poder especificar y determinar las que habrían de ser satisfechas por el dicho infractor de los pactos, y las que hubieran de abonarse por las otras partes obligadas a acudir al litigio por la demanda inicial de aquél y su persistente conducta, llegando hasta esta Sala en las dos veces en que lo ha hecho, son parte a probar que en el auto ahora recurrido no sólo no se han infringido los artículos mil noventa y uno, mil doscientos cincuenta y cinco, mil doscientos cincuenta y ocho y mil doscientos setenta y ocho del Código civil, como se pretende en el recurso, sino que, antes bien, interpretándolos y aplicándolos acertadamente, se concede por el juzgador de instancia todo el valor que en realidad tienen a las cláusulas y a los pactos repetidos, en armonía con la expresa voluntad de quienes así lo convinieron en la escritura de constitución de la precitada Compañía, y por tanto, es también, en tal sentido, improcedente el recurso.

CONSIDERANDO: Que en éste se dice por el propio recurrente que el segundo motivo del mismo, formulado al amparo del artículo mil seiscientos noventa y cinco de la ley procesal civil, es consecuencia del anterior y de él dependiente, y por tanto, no pudiendo ser, según ya se ha visto, estimado el primero de los alegados, resulta palmaria la necesidad de desestimar también este segundo motivo de

casación, aparte de que en el auto impugnado, por no haber hecho la Sala de la Audiencia de las Palmas la pretendida distinción y especificación de las costas impuestas, no sólo no va contra la ejecutoria, sino que, por el contrario, se cumple fielmente lo resuelto en la sentencia de este Supremo Tribunal antes aludida, en la cual se imponen las costas sin hacer tales distinciones y especificación, lo cual significa que se entendió que sólo el hoy recurrente debía satisfacerlas, toda vez que si hubiere estimado que procedía hacer esa distinción habríase hecho.

CONSIDERANDO: Que por todo cuanto queda expuesto en los párrafos precedentes, se impone la desestimación completa del presente recurso.

Forma.—Prueba en segunda instancia

Sentencia de 2 de Enero de 1930

No ha lugar

Motivos: Arts. 862, núm. 2.º; 860 E. C.
Madrid.

Letrado (no figura en las notas).

Procurador: Señor García Ortega.

Ponente: Magistrado señor Avellón.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que el principal deber de un buen procedimiento civil es el de conceder iguales garantías a los litigantes en la defensa de sus derechos y al cumplimiento del mismo tienden las actuaciones, los trámites, los períodos y los plazos en los juicios, al fin de la vigilancia debida en el cumplimiento de las normas jurídicas. Por ello hay un período llamado probatorio, subdividido en dos partes: una referente a la proposición de la prueba y otra a la ejecución; y se cuida mucho el legislador en castigar la inacción del litigante en lo que se refiere a la proposición y más en no ejecutar lo pedido: limitando la prueba en segunda instancia a casos extraordinarios para defender los derechos del litigante contrario.

CONSIDERANDO: Que en el presente pleito la parte recurrente en el período de proposición de prueba, solicitó una extensísima, documental, y el Juzgado la declaró pertinente y entregó en siete de Enero de mil novecientos veintiocho todos los oficios y despachos interesados al procurador de la parte, que cumplimentó algunos; no recordó los demás y no pidió la cooperación del Juzgado para su práctica en el término legal.

CONSIDERANDO: Que solicitada prueba en segunda instancia, la Audiencia la denegó, por serle imputable a la parte el que no se practicase en primera instancia, y por las mismas razones hay que desestimar este recurso, conforme al número tercero del artículo mil seiscientos noventa y tres de la ley de Enjuiciamiento Civil y jurisprudencia de este Tribunal.

Prescripción mercantil

Sentencia de 17 de Enero de 1930

No ha lugar

Motivos: Arts. 951, 952, 652, 56 C. Cm.; 1.152, 1.091, 1.964, 1.203 C. C. Granada.

Letrados: Don José Fernández Cancela y el del Estado.

Procurador: Señor Pintado.

Ponente: Señor Medina.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que el vigente Código de Comercio de mil ochocientos ochenta y cinco modificó la doctrina del anterior sobre la prescripción de las obligaciones que nacen de los contratos de transportes terrestres y marítimos, distinguiendo en primer término los que se refieren a la entrega del cargamento, de los que tienen por objeto exigir indemnización por los daños que éste hubiese sufrido durante su conducción o por retraso de la misma; y teniendo en cuenta que las obligaciones que se derivan de la entrega del cargamento tienen su justificación y aun la prueba para liquidar su importe expresa o fácilmente deducible de las condiciones del mismo contrato, señaló para la prescripción de las acciones relativas al cumplimiento de dichas obligaciones un término más breve que para las de aquellas acciones que se siguen de la infracción de las leyes sobre la custodia del cargamento o de daños que por la demora en entregarlo puedan sobrevenir a los objetos transportados, que por requerir una justificación con prueba más difícil habían de necesitar más tiempo en la preparación de los elementos indispensables para el ejercicio de la correspondiente acción y estableció: en el artículo novecientos cincuenta y uno el término de seis meses para la prescripción de las acciones relativas al cobro de portes, fletes, gastos a ellos inherentes y de la contribución de averías comunes; y en el número segundo del artículo novecientos cincuenta y dos el de un año para la prescripción de las que se refieren a cuestiones surgidas sobre la entrega del cargamento o sobre indemnización por sus retrasos y daños sufridos en los objetos transportados.

CONSIDERANDO: Que aunque en la prescripción que establece el artículo novecientos cincuenta y uno, relativa a la acción para reclamar el cobro de portes, fletes y de la contribución de averías comunes, no se determina cuáles sean los gastos inherentes al cobro de aquellos conceptos que representan el pago del alquiler del elemento utilizado para el transporte, según sea terrestre o marítimo, es procedente, atendiendo a la naturaleza jurídica de la obligación similar, estimar en dichos gastos comprendido el pago de estadías y sobre-estadías, que el número once del artículo seiscientos cincuenta y dos previene que se han de fijar en la póliza; porque si es inherente lo que tan unido está a otra cosa que no se pueda separar, así están en el documento y para los efectos de la obligación de pago de los fletes y las estadías y sobre-estadías, que vienen a ser la equivalencia del flete o precio convenido por el alquiler del buque durante el tiempo que se halla a disposición del fletador antes y después de los plazos establecidos para realizar la carga en el punto de partida y la descarga en el de destino, que constituyen la décima de las condiciones que debe contener la póliza, según dicho artículo seiscientos cincuenta y dos; a cuyos gastos estipulados en debida correspondencia al exceso de tiempo que se mantiene la carga en la nave y al naviero privado de su utilidad, conceden los artículos seiscientos sesenta y seis al seiscientos sesenta y ocho del Código iguales privilegios y garantías que para el pago de los fletes, y de un modo expreso, aparecen consignados, bajo el número cuarto, en las condiciones pactadas para el fletamento del vapor «Nivose» en el puerto de Galveston, con destino a Málaga con cargamento de trigo.

CONSIDERANDO: Que ajustándose a esta doctrina, había ya declarado este Supremo Tribunal, en sentencia de diez y siete de Octubre de mil novecientos veintidós, que la prescripción de acciones que establece dicho artículo novecientos cincuenta y uno del Código de Comercio, es perfectamente aplicable a la obligación de pagar estadías y sobre-estadías, que son gastos inherentes a los fletes y en armonía con la misma y sus fundamentos, es procedente desestimar el motivo primero del recurso interpuesto a nombre de la Sociedad «Plisson Steam Navigation Company Limited», que se funda en suponer que a la acción que contra el Estado dedujo dicha Compañía limitada en la demanda del pleito, para reclamar el pago de cantidades en concepto de estadías causadas al vapor «Nivose» en su descarga en el puerto de Málaga, como literalmente se consignaba en la súplica de dicho escrito, debe aplicarse el término de prescripción que, para las acciones fundadas en reclamar por el concepto de indemnización por retrasos y daños sufridos a los efectos transportados, establece el número segundo del artículo novecientos cincuenta y dos del propio Código; siendo

igualmente infundado el motivo segundo, que para considerar aplicable los artículos que cita del Código Civil establece una tesis contraria a los términos de la precitada demanda, en la que la hoy recurrente Compañía había pedido, en concepto de estadias, la cantidad que ahora en el recurso pretende sostener que representaba el pago de una cláusula penal, que no había sido objeto de alegación durante la discusión litigiosa ante los Tribunales de instancia.

CONSIDERANDO: Que el cuarto motivo atribuye error de hecho en la apreciación de las pruebas, suponiendo que la sentencia ha desconocido que fuese el Estado español el que, como propietario de la carga transportada por el vapor «Nivose», debiera pagar las estadias reclamadas, y este supuesto es absolutamente gratuito e infundado, porque el fallo, al estimar prescrita la acción para reclamar el importe de las estadias y sobre-estadias que se devengaron por el transcurso del plazo estipulado para la descarga del buque, por haber transcurrido el plazo señalado para el ejercicio de la acción en el atinente precepto del Código de Comercio antes de que formalizase su demanda la Compañía recurrente, implícitamente reconoce que el Estado al que declara absuelto, era el obligado a pagarlas si la reclamación se hubiese formulado dentro del término y así lo comprueba la actitud adoptada antes del pleito por los funcionarios de la administración activa y las alegaciones de la representación del Estado durante el pleito; y como el tema de la novación del contrato, por la supuesta sustitución por el Estado, como deudora otra persona o entidad primitivamente obligada, quedó fuera de debate en casación, por virtud del auto en que se declaró inadmitido el motivo tercero del recurso, queda sin virtualidad ni estimación posible dicho cuarto motivo del mismo.

Cosa juzgada.—Ejecución de sentencias

Sentencia de 17 de Enero de 1930

Ha lugar

Motivos: Ley 19; tit. 22; part. 5.^a; regla 32; tit. 34; part. 7.^a; arts. 544, 408 E. C.

Barcelona.

Letrados: Don Miguel Colom Cardany y don Pedro María Usera.

Procuradores: Señores Norales y Pinto.

Ponente: Magistrado señor Suárez.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que la sentencia de cuya ejecución se trata al declarar la procedencia de la división de los bienes hereditarios que en

común y proindiviso vienen poseyendo demandantes y demandada, disponiendo se lleve a cabo, por lo que afecta a los señalados en los números dos, tres, cuatro, cinco, seis, ocho y nueve de su primer resultando, mediante la venta en pública subasta, repartiéndose el precio entre los copartícipes, en proporción a su interés en la cosa común, teniendo en cuenta el importe de sus legítimas al tipo de las trescientas cinco mil pesetas satisfechas a la otra heredera, doña Mercedes Calsina, así como las demás operaciones consiguientes a la división de la heredad denominada «La Isla», formándose los correspondientes lotes en consonancia con la participación de cada uno de los comuneros y su porción legitimaria determina de un modo claro y preciso la equivalencia y cuantía de los derechos legitimarios que en todas las fincas poseídas en común y sujetas a la sustitución fideicomisaria impuesta por el don José Luis Calsina en el testamento de siete de Junio de mil ochocientos ochenta y tres en la cifra líquida e invariable de las trescientas cinco mil pesetas en que fué valorada la legítima percibida por la doña Mercedes Calsina.

CONSIDERANDO: Que derivándose las expresadas bases de los propios fundamentos, derechos contenidos en la sentencia que puso fin al litigio, para que con sujeción a las mismas se realice su ejecución, cuya sentencia obra unida a los autos traídos para mejor proveer, como según sanciona la jurisprudencia de esta Sala, invocada por la parte recurrente, el cumplimiento de las ejecutorias tiene que ajustarse forzosamente a los términos concretos que se hallen concebidos sus pronunciamientos, sin que sea lícito extenderlos a extremos y supuestos distintos de los que en ellos aparecen comprendidos, es visto que por separarse abiertamente de lo que la sentencia ordena expresamente para la computación en metálico de las porciones legitimarias de los copartícipes la distribución que el auto recurrido manda practicar de la cantidad consignada por el consorcio del Puerto Franco de Barcelona, alterando en perjuicio de las instituciones la suma de las treinta y cinco mil pesetas en que el referido fallo las regula, incurre manifiestamente en las infracciones de ley y de doctrina que se alegan padecidas, en el único motivo de casación en que se apoya el recurso.

Forma.—Interdicto de obra nueva.—Prueba en segunda instancia

Sentencia de 18 de Enero de 1930

No ha lugar

Valladolid.

Letrado: Don Luis Sáiz Montero.

Procurador: Señor Pérez de la Torre.

Ponente: Señor García Valdecasas.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que encontrándose permitido el recibimiento a prueba en los juicios durante los trámites de segunda instancia sólo en los casos determinados en los distintos números del artículo ochocientos sesenta y dos de la ley de Enjuiciamiento Civil, que el segundo dispone, se admita la que, propuesta en la primera, no hubiera podido practicarse en todo o parte, si esto ocurre por cualquier causa no imputable al que la solicita, y habiéndose llevado a efecto en el Juzgado inspección judicial en unión de la pericial, propuesta ante la Audiencia, en las condiciones pretendidas por el que recurre, que pudo utilizar el derecho concedido para una y otra prueba; por los artículos seiscientos veintiséis y seiscientos treinta y cuatro de la propia ley, haciendo las observaciones que creyera necesarias, en el mismo acto del reconocimiento, ya que se celebraron simultáneamente para cerciorarse si con lo hecho podía el perito emitir el informe reclamado en todos los extremos que le interesaran, lo que no hizo, manifiesto es que únicamente, por su culpa no se realizó lo necesario, exigido por el perito al informar para adquirir los conocimientos, a fin de completar el informe en el extremo que expresó, y por ello, al denegar el recibimiento a prueba, la Sala sentenciadora obró acertadamente, por no encontrarse el caso discutido en el citado precepto legal.

CONSIDERANDO: Que para prosperar el recurso de casación por quebrantamiento de forma, cuando se funda en los números tercero y quinto del artículo mil seiscientos noventa y tres de la antes citada ley procesal, es preciso, como en los mismos se dispone, que se haya denegado el recibimiento a prueba, no obstante ser procedente o diligencia referente a esta que sea admisible en derecho y produzca indefensión, y no hallándose comprendido el presente recurso en ninguno de los preceptos en dichos números contenidos, porque el recibimiento a prueba solicitado no debía acordarse, según el anteriormente razonamiento queda expuesto, ni por ello admisible la diligencia de prueba pretendida ni producir indefensión, evidente es que proceda desestimar este recurso.

Culpa o negligencia

Sentencia de 27 de Enero de 1930

No ha lugar

Motivos: Arts. 1.089, 1.093, 1.968, 1.902 C. C.

Pamplona.

Letrados: Don Víctor Pradera y don Luis Hernando de Larramendi.

Procuradores: Señores Morales y Ballesteros.

Ponente: Magistrado señor Pérez Rodríguez.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que fundada la sentencia absolutoria recurrida en que no es posible estimar demostrada la culpa o negligencia que por la parte actora se alega mientras la administración a quien incumbe no resuelva lo procedente sobre la licitud de los actos ejecutados por la demandada, es indudable que no pueden invocarse con éxito las infracciones objeto de los motivos primero y segundo del recurso, porque al resolver en la forma dicha el Tribunal «a quo», no dejó de conocer de asunto que le estuviese atribuido por razón de la materia, ya que lo que en rigor hizo fué estimar improbada la existencia de la culpa o negligencia, revelándose por ello que lejos de abstenerse de conocer, entendió y resolvió sobre el asunto, llegando a pronunciar un fallo absoluto, por el cual quedaron decididas todas las cuestiones planteadas y debatidas en el pleito.

CONSIDERANDO: Que tampoco puede prosperar el recurso por el tercero de sus motivos, referente a la supuesta infracción del número segundo del artículo mil novecientos sesenta y ocho del Código Civil y doctrina de las dos sentencias de este Supremo Tribunal que se citan sobre prescripción de la acción ejercitada desde el momento que tal particular no ha sido tratado ni por ello resuelto en la sentencia recurrida, entrañando en tal sentido una cuestión completamente nueva, ajena al fallo impugnado, y que por tal razón, conforme a reiterada jurisprudencia, no puede discutirse ni decidirse en casación.

CONSIDERANDO: Que es asimismo de estimar improcedente el cuarto y último motivo del recurso relativo a la concurrencia en el presunto caso de las circunstancias necesarias para que se otorgue el derecho a la reclamada indemnización de daños y perjuicios como originados por culpa extra-contractual, porque fundada la sentencia según queda dicho, en estar improbada la culpa o negligencia de la demandada, es visto que falta uno de los indispensables requisitos a que en el propio recurso se alude.

CONSIDERANDO: Que aun prescindiendo de las razones expuestas en los anteriores fundamentos, en caso alguno podría prosperar el presente recurso, toda vez que en realidad viene a basarse en la impugna-

ción de la apreciación de la prueba hecha por el Tribunal sentenciador, en relación con el hecho de la culpa o negligencia de la parte demandada, sin amparar el recurso, cual era de rigor procesal hacerlo en el número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley de Enjuiciamiento civil.

Bienes comunales.—Incompetencia de jurisdicción

Sentencia de 27 de Enero de 1930

No ha lugar

Valladolid.

Letrado: Don Justo Vallanueva.

Procurador: Señor Paramés.

Ponente: Magistrado señor Ibarguen.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que en la demanda del pleito a que se refiere el presente recurso, basado en los números primero y sexto del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley de Enjuiciamiento Civil, el actor don Agustín Rodríguez Baquero, con el carácter de vecino del pueblo de Villamayor, solicita que se declare su derecho a disfrutar, poseer y aprovechar las fincas que enumera pertenecientes al común de vecinos de dicho pueblo, en la misma forma que hoy lo realizan los demandados, y por tanto la única cuestión a decidir es la de si, dados los términos y el carácter con que dicho actor formula la demanda, ejercita en realidad una acción reivindicatoria, y por tanto son competentes para conocer del pleito los Tribunales de la jurisdicción ordinaria, como en los dos motivos que lo integran pretende el recurrente, o si, por el contrario, atendiendo al carácter con que éste reclama su pretendido derecho a bienes comunales, como la Sala de lo Civil de la Audiencia de Valladolid declara en el auto impugnado, resolviendo el incidente de previo y especial pronunciamiento promovido por los demandados por razón de la materia, procede que los mencionados Tribunales, como así lo ha hecho el de instancia, se abstengan del conocimiento del pleito, declarando asimismo la nulidad de todo lo actuado y previniendo a las partes que usen de su derecho ante quien corresponda.

CONSIDERANDO: Que en el auto impugnado al abstenerse el Tribunal de instancia por razón de la materia, de conocer de la litis, no sólo no se infringe como se pretende en el primer motivo del recurso por interpretación errónea y aplicación indebida de los artículos veintiséis, veintiocho, veintinueve, número veintisiete del ciento cincuenta, número octavo del ciento cincuenta y tres, ciento cincuenta y nueve, doscientos cincuenta y tres, trescientos diez y trescientos catorce del

Estatuto municipal de ocho de Marzo de mil novecientos veinticuatro, sino que, antes bien, el juzgador con acierto interpreta tales artículos, toda vez que la supuesta infracción la fundamenta el recurrente en su criterio contrario al del Tribunal «a quo» y no combatido en forma procesal, adecuada con arreglo al número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley rituarial, de que en el pleito se trata solamente de ejercicio de una acción real reivindicatoria, de la cual deben conocer los de la jurisdicción ordinaria, siendo así que de lo que realmente se trata es del pretendido derecho del actor a disfrutar y poseer, con el carácter de vecino de Villamayor, de bienes comunales, de lo cual compete conocer a la Administración, sin que, por tanto, se hayan infringido tampoco en el repetido auto los artículos setenta y seis de la Constitución del Estado, cincuenta y uno, setenta y cuatro y número primero del quinientos treinta y tres de la ley de Enjuiciamiento Civil; doscientos sesenta y siete de la orgánica del Poder judicial; los trescientos cuarenta y ocho y trescientos cuarenta y nueve del Código Civil, ni la doctrina legal mantenida en las sentencias que cita de este Supremo Tribunal, las dichas disposiciones legales porque por lo expuesto no tienen aplicación al caso del pleito y las sentencias aludidas, porque si bien es cierto que esta Sala en repetida jurisprudencia ha establecido que cuando en los pleitos se ventilan cuestiones de índole esencialmente civil, como puede serlo la de reivindicación de la propiedad de fincas, también lo es que en aquellos asuntos que tienen carácter administrativo, como lo es el de autos, este Tribunal Supremo ha declarado repetidamente que, con arreglo a lo establecido en el artículo setenta y cuatro de la ley rituarial, ampliado por el Real decreto de dos de Abril de mil novecientos veinticuatro, y por razón de la materia, los de la jurisdicción ordinaria deberán abstenerse de su conocimiento.

CONSIDERANDO: Que el segundo motivo del recurso formulado al amparo del número sexto del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley, tampoco es procedente, ya que en virtud de lo expuesto en los párrafos precedentes, resulta patente que tampoco se ha violado como en el mismo se pretende la jurisprudencia de esta Sala en las sentencias que se citan, y que, por tanto, no son aplicables al caso de este pleito, puesto que los hechos que en ellas se tratan no son iguales a los de autos y porque en realidad este segundo motivo, repetición del primero alegado, no puede prosperar, siendo aquél desestimado.

Nullidad de testamentos

Sentencia de 31 de Enero de 1930

No ha lugar

Motivos: Arts. 663, 673, 679, 695, 681, 699, 669, núm. 4.^o
Granada.

Letrados: Don Jacobo Alvarez y don Rafael Marín Lázaro.

Procuradores: Señores López Batanero y Pérez Martín.

Ponente: Magistrado señor Ibarguen.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que aunque en los dos motivos del presente recurso se trata en rigor de combatir la resolución que a las cuestiones de hecho planteadas dió, y la apreciación que de las pruebas en el pleito hizo el Tribunal «a quo», no se invoca siquiera el número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley de Enjuiciamiento Civil, y si al amparo únicamente del número primero de dicho artículo se afirma que en la sentencia impugnada se han cometido infracciones de determinados artículos del Código Civil y de alguna de las sentencias que acerca de la materia del pleito se han dictado por este Supremo Tribunal, y en su virtud es patente que en realidad el recurso es improcedente.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con lo establecido en muy reiterada jurisprudencia de esta Sala, a los Tribunales de instancia compete decidir la cuestión de hecho de si en la confección de una disposición testamentaria de cualquier clase que sea, se han cumplido o no los requisitos legales, y como quiera que la de lo Civil de la Audiencia de Granada en la sentencia recurrida, declara—como consecuencia de toda la prueba practicada en la litis que analíticamente y en conjunto examina y aprecia—que el testamento que en veintiocho de Octubre de mil novecientos ocho, en la ciudad de Adra y ante el notario don Fernando López Obregón, otorgó don Juan López de Navia y Sánchez, está revestido de todos los requisitos legales y que tiene todas las garantías que para su validez se precisan para combatir tales terminantes declaraciones, menester era, citando el aludido número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley rituaria, haber aludido documentos o actos auténticos eficaces para, en casación, evidenciar la equivocación del juzgador, y como los dos motivos que integran el presente recurso se amparan exclusivamente en el número primero del mencionado artículo de la ley y no se ofrece a la consideración de este Tribunal, ninguno de tales documentos o actos que puedan demostrar la equivocación padecida por el de instancia, es palmario que la parte recurrente pretende sustituir el criterio autorizado de éste con el suyo par-

ticular e interesado, lo cual no es lícito, y, por tanto, es notorio que en tal concepto debe ser desestimado este primer motivo para la casación alegado en el recurso.

CONSIDERANDO: Que de cuanto queda expuesto se deduce lógicamente que este Supremo Tribunal no le es lícito, dados los términos en que se ha formalizado el recurso y los elementos de juicio suministrados en el mismo, entrar en el examen de la prueba apreciada por la Sala sentenciadora de Granada y por ende es obvio que no puede tampoco considerar infringidos—como sin fundamento básico ni de modo procesal adecuado pretende el recurrente—los artículos seiscientos sesenta y tres, seiscientos setenta y tres, seiscientos setenta y nueve, seiscientos noventa y cinco, seiscientos ochenta y uno, seiscientos noventa y nueve y seiscientos sesenta y nueve del Código Civil, ya que, como se ha visto en los párrafos precedentes, ninguno de los requisitos, ni de las formalidades de que se habla en tales artículos, se ha omitido en el testamento aludido, y en cambio, cuanto en los mismos se preceptúa, ha sido cumplido por el notario, los testigos y el testador, quien, según también en la sentencia se afirma, razonándolo y deduciéndolo del examen y apreciación de la prueba pericial realizada, tenía sus facultades en perfecto estado fisiológico para poder expresar su voluntad, y, por consiguiente, se impone también en este sentido la desestimación del motivo primero del recurso.

CONSIDERANDO: Que del mismo modo ha de ser desestimado el segundo de los alegados, que únicamente hace referencia a dos sentencias de este Supremo Tribunal, toda vez que, aparte de que no son aplicables al caso concreto de que se trata en el pleito y en el recurso, este motivo no tiene vida propia, sino que depende directamente de la eficacia del primero, y siendo éste, como se ha declarado antes desestimable, claro es que necesariamente ha de serlo también el segundo.

Reclamaciones ante Comités paritarios.—Incompetencia de jurisdicción

Sentencia de 1.º de Febrero de 1930

Ha lugar

Motivos: Arts. 1.021 R. D. 26 Noviembre 1929; 51 E. C.; 1.244, 427 C. Cm.; 1.709 C. C.

Barcelona.

Letrados: Don Miguel Colom Cardany y don Celso Joaniquet.

Procurador: Don Raimundo Dalmau.

Ponente: Magistrado señor Alcón.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que de la competencia asignada a la jurisdicción

ordinaria para entender en negocios de índole civil, conforme a lo dispuesto en el artículo cincuenta y uno de la ley procesal del ramo, se ha exceptuado recientemente todo lo relativo a infracción de contrato de trabajo, cuyo conocimiento corresponde a los Comités paritarios y Comisiones mixtas del trabajo, por haber pasado a estos organismos las facultades conferidas en esa materia a los Tribunales Industriales, con arreglo a lo prevenido en el artículo veintiuno del Real decreto de veintiséis de Noviembre de mil novecientos veintiséis, texto refundido de ocho de Marzo de mil novecientos veintinueve, sin perjuicio del recurso de casación que establece el propio artículo en relación con los cuatrocientos ochenta y seis y siguientes del Código del Trabajo, mediante los cuales está llamado este Supremo Tribunal a resolver, entre otras, las cuestiones referentes a exceso o defecto en el ejercicio de la jurisdicción atribuida a dichos Comités y Comisiones, siempre que, como en el caso actual, se interponga el recurso al amparo del número sexto del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley procesal antes citada, según lo autoriza el cuatrocientos ochenta y ocho del repetido Código del Trabajo.

CONSIDERANDO: Que referidas las atribuciones de los Comités paritarios y Comisiones mixtas en materia de infracciones contractuales, a las que tengan su origen en contratos de trabajo, importa examinar en primer término si realmente es de esta clase el que ha llado lugar a la reclamación deducida en estos autos.

CONSIDERANDO: Que en la relación jurídica denominada contrato de trabajo intervienen necesariamente como sujetos de la misma, patronos y obreros en consonancia con el texto del artículo primero del Código mencionado, y tienen el carácter de obreros, además de los que en general prestan habitualmente un trabajo manual por cuenta ajena, las personas incluidas, con especial referencia al trabajo mercantil, en alguno de los conceptos comprendidos en el artículo cuatrocientos veintisiete, número segundo, apartados A, B y C del mismo Cuerpo legal, entre los cuales no figura el de comisionista.

CONSIDERANDO: Que el contrato de primero de Octubre de mil novecientos veintiséis, base y fundamento de la demanda, no puede reputarse de trabajo, porque los otorgantes señores Isern y Joaniquet no intervinieron como patronos y obreros, respectivamente, sino como comitente y comisionista, en congruencia con las estipulaciones pactadas propias de un mandato de comisión mercantil, según se infiere de la naturaleza de los servicios encomendados a la iniciativa del señor Joaniquet, del desarrollo de su actuación en todo el territorio nacional y de la remuneración convenida en forma de premio de comisión, que es la usual en tales convenciones, de acuerdo con lo regulado por el Cód-

go de Comercio; y en su virtud, la cuestión planteada por el señor Joaniquet, originada en supuesto incumplimiento del referido contrato, no podía someterse a resolución del Comité paritario y Comisión mixta del trabajo en el comercio de Barcelona, por no corresponderles el conocimiento de la misma, y al no entenderlo así dicha Comisión, ha incurrido en el exceso de jurisdicción previsto en el artículo mil seiscientos noventa y dos, número sexto de la ley de Enjuiciamiento civil, con infracción de las disposiciones legales invocadas en el recurso de casación, por infracción de ley, único que se ha estimado preparado y admitido, y por consiguiente interpuesto, contra lo resuelto por la citada Comisión y que debe de declararse procedente.

Juicio de testamentaría.—Oposición a las operaciones practicadas

Sentencia de 3 de Febrero de 1930

Ha lugar

Motivos: Arts. 657, 659, 1.228 C. C.; propios actos.

Burgos.

Letrado (no figura en la nota remitida).

Procurador: Señor Zorrilla.

Ponente: Magistrado señor Bajo.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que promovidos separadamente por el recurrente, en representación de su esposa, hoy difunta, de quien es heredero, los juicios de testamentaría de los padres de aquélla, bastantes años después del fallecimiento de la madre en los que se llevó a cabo el inventario en cada uno, antes de ser acumulados, como se expresa en la demanda, parece que hubiera sido más arreglado el procedimiento por que se rigen los juicios universales, que antes del período de nombrar contador y peritos y practicarse las operaciones divisorias que se impugnaban, se hubiera provocado la inclusión en aquéllas de los bienes que en la oposición a ella supone haberse omitido; pero sea de ello lo que quiera, la Sala sentenciadora, al desestimar las pretensiones del opositor, no ha desconocido que los derechos a la sucesión de una persona se transmiten desde el momento de su muerte, ni que la herencia comprende todos sus bienes y obligaciones, por lo cual no puede estimarse que ha infringido los artículos seiscientos cincuenta y siete y seiscientos cincuenta y nueve del Código Civil, como se supone en el primer motivo del recurso: lo que ha hecho es denegar la modificación del proyecto de operaciones divisorias presentadas por el contador, en todos los extremos solicitados por el recurrente, no dando lugar, por tanto, a incluir tampoco los frutos a que se refiere dicho motivo, por apre-

ciar las pruebas en uso de sus facultades, en el sentido no sólo de no haberse probado que al fallecimiento de don Miguel García ni en la actualidad existieran tales frutos como propiedad del mismo a que alude la letra D del primer considerando aceptado de la sentencia del Juzgado, como indica el recurrente, sino en el más absoluto y terminante que se consigna en el adicionado por el Tribunal de apelación de que no se han acreditado, y sí quedado completamente improbadas las supuestas omisiones de bienes, como tampoco se había acreditado, en modo alguno, que las rentas y productos de los que comprende el caudal fueran mayores que las consignadas por el contador y demás que expresa, y como estas son cuestiones de hecho y la prueba de la existencia de esos bienes corresponde al que lo afirma, es regla en la casación que debe respetarse la apreciación del Tribunal de instancia, de no demostrarse, haya incurrido en algún error de hecho o de derecho, demostrativo de una evidente equivocación, lo cual no ocurre en el presente caso, como pasa a demostrarse.

CONSIDERANDO: Que no puede estimarse el error de derecho ni el de hecho a que se acoge los motivos segundo y tercero del recurso, porque prescindiendo de que el Tribunal «a quo» tuvo en cuenta las libretas y las relacionó para su apreciación con la falta de presentación de una relación jurada hecha por el causante, don Miguel García, en los que fundaba el recurrente sus asertos, relativos a los bienes que, según él, habían de servir de base para la liquidación de la sociedad de gananciales de los causantes, y de que no es lícito en casación descomponer los elementos probatorios, es lo cierto, en cuanto al error de derecho, que la sentencia no ha olvidado la prescripción del artículo mil doscientos diez y ocho, en que se apoya el recurso para demostrarle, pues no ha fundado su fallo en que tales libretas tengan mayor o menor valor probatorio, sino en que no demuestran lo que pretendía el actor recurrente; y en cuanto al de hecho, hay que tener presente que, según la Sala, contienen apuntes referentes a una explotación agrícola para la que estaban asociados el causante don Miguel García y su hijo don Segundo, de cuya sociedad se hizo liquidación de cuentas entre los mismos, como se acreditó por documento, al que no se negó autenticidad por el demandante, y como contienen datos confusos e ineficaces al objeto pretendido por el recurrente, y por otra parte se ignoran las partidas de gastos, ni si hubo pérdidas, son insuficientes para fijar una cantidad cierta como capital, y menos que correspondiera parte a la madre en concepto de gananciales, de la sociedad conyugal que terminada en mil ochocientos noventa y seis por la muerte de aquélla, no se ha liquidado hasta practicarse recientemente las operaciones divisorias que se combaten, por lo que no puede estimarse que sean documentos acre-

ditativos de la evidente equivocación del juzgador; como no lo es tampoco el documento de cuatro de Septiembre de mil novecientos trece, a los efectos que se pretenden en el motivo cuarto, porque además de las apreciaciones de la Sala en cuanto a la liquidación de cuentas entre el causante y su hijo don Segundo, tal documento que se tiene a la vista y de él se instruyó el recurrente sin reclamación, consigna como deuda veintitrés mil quinientas treinta y dos pesetas diez y ocho céntimos, y la sentencia no estima más que diez y siete mil ciento veintidós pesetas con diez y ocho céntimos, sin duda por lo que conste en el duplicado, y sería impropio, dada la naturaleza especial del recurso de casación, que no es de instancia, hacer apreciaciones distintas que la del Tribunal «a quo», cuando no resulta justificado el evidente error en que hubiese incurrido, por todo lo cual tienen que desestimarse dichos motivos segundo, tercero y cuarto del recurso, como así también el primero.

CONSIDERANDO: En cuanto al quinto que en los juicios universales de testamentaria, los jueces deberán aprobar las operaciones practicadas por los contadores, cuando puestos de manifiesto a las partes no hicieran oposición a ellas, conforme a lo prevenido en el artículo mil ochenta y uno de la ley de Enjuiciamiento Civil, lo cual indica que sólo cuando alguno se opone se dará al asunto la tramitación del ordinario, en la cual, como se desprende de la misma ley y dicta el buen sentido, no caben discutirse más puntos que los que fuera objeto de la oposición, sin ser lícito al que no las impugnó, solicitar modificaciones nuevas, que en tiempo oportuno no hizo como pudo verificarlo, pues no cabe impugnar aquello que aceptó, yendo contra sus propios actos, y como los créditos contra el recurrente a que se refiere dicho motivo quinto no estaba comprendido en las operaciones divisorias, y el Tribunal de instancia mandó incluirlo, a virtud de la petición extemporánea hecha en la contestación a la demanda, y que se devolvieran al efecto las operaciones divisorias al contador, sean cualquiera las acciones que procedan para reclamarle si fuere cierto, hay que aceptar que incurrió en las infracciones que se le imputan en el expresado motivo quinto, el cual por tanto debe estimarse, con lo cual y por lo expuesto quedan subsistentes sin modificación alguna las operaciones divisorias de que se trata.

Accidente del trabajo

Sentencia de 5 de Febrero de 1930

Ha lugar

Motivos: Arts. 148, 164 C. del T.

Melilla.

Letrados: Don Manuel Figueroa y don Norberto Velasco.

Procurador: Señor Zorrilla.

Ponente: Magistrado señor Pérez Rodríguez.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que la compatibilidad de las indemnizaciones por incapacidad permanente son las determinadas en el número primero del artículo ciento cuarenta y ocho del Código del Trabajo para los casos de incapacidad temporal, está reconocida por el párrafo primero del artículo ciento sesenta y cuatro de dicho Código, cuando en él se expresa que las primeramente citadas serán independientes de las segundas, en el cual sentido además tiene hechas este Supremo Tribunal repetidas declaraciones.

CONSIDERANDO: Que en consecuencia al absolverse por la sentencia recurrida a la Compañía demandada de la petición de indemnización por el tiempo de incapacidad temporal transcurrido hasta que la lesión fué definida, es visto que incidió en las infracciones legales a que se contraen los dos motivos del presente recurso, que por ello deben ser estimados.

Incongruencia

Sentencia de 10 de Febrero de 1930

Ha lugar

Motivos: Art. 359 E. C.

Las Palmas.

Letrados: Don Leopoldo Matos y don Rafael Guerra del Río.

Procuradores: Señores Morales y Rubira.

Ponente: Magistrado señor Avellón.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que el presente recurso se funda únicamente en el vicio de incongruencia de la sentencia del inferior, ya que conforme a lo establecido en el artículo trescientos cincuenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, las sentencias tienen que ser claras, precisas y congruentes con las demandas y pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, debido al carácter rogado de la jurisdicción civil.

CONSIDERANDO: Que el demandante en el suplico de su demanda pidió que se dictara sentencia condenando a don Antonio Padrón Déniz al pago de la suma de siete mil seiscientas cincuenta pesetas en que el actor estima el importe de su trabajo personal durante diez y siete meses en las obras del demandado o en lo que pericialmente se estime, constituye el verdadero precio de los expresados trabajos del actor en las fábricas en cuestión. Y la resolución de la Sala se concreta en las siguientes palabras: «se condena a don Antonio Padrón Déniz a que abone al actor don José Vega Martín, y como precio del arrendamiento de servicios prestados por éste a aquél, la cantidad del quince por ciento del valor o coste total de las obras realizadas, o sean de las cuatro casas construídas por Padrón en el Real del Risco, de San Bernardo de Las Palmas, valor del coste de dichos inmuebles que se determinaría en el período de ejecución de sentencia.

CONSIDERANDO: Que es evidente la incongruencia porque el actor pidió una cantidad fija o lo que resultare de una tasación pericial de los trabajos personales durante diez y siete meses en las obras del demandado, mientras que la Audiencia concede la cantidad del quince por ciento del valor o coste total de las obras realizadas, que puede ser mucho más de lo que representan los trabajos personales o de la cantidad fija solicitada. Razones que obligan a estimar el único motivo en que el recurso se funda.

Competencia.—Géneros vendidos y devolución de letra

Sentencia de 10 de Febrero de 1930

Juzgados municipales de Almendralejo y San Sebastián.

Ponente: Magistrado señor Medina.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que por reiterada jurisprudencia este Tribunal tiene declarado que en las ventas de mercancías al fiado que los comerciantes remiten al comprador a otra plaza de cuenta y riesgo de éste, ha de entenderse, para los efectos del pago y en aplicación del artículo mil quinientos del Código Civil, que se hace la entrega en el establecimiento del vendedor, lo que ya sería motivo bastante para decidir en esta competencia en favor del Juzgado de San Sebastián; pero además exigen este pronunciamiento los antecedentes que en las actuaciones elevadas a este Tribunal revelan, como principio de prueba más que suficiente a tal efecto, que el demandado don Angel Medel, al comprar, se obligó a someterse a la jurisdicción de los Tribunales de la ciudad en que ha sido demandado, y después de recibir la mercancía a su satisfacción, pidió aplazamiento del giro librado, para hacer efectivo el

importe, y expresamente a reponer fondos a la disposición del vendedor hasta el saldo de la cuenta pendiente; y por estas consideraciones, la conducta de Medel, promoviendo la cuestión de competencia, merece la sanción que autoriza el artículo ciento ocho de la ley de Enjuiciamiento civil con mayor razón si se tiene en cuenta que al hacerlo, en esta como en tantas deudas como se le reclaman al mismo tiempo, según se consigna en el folio octavo de las actuaciones del Juzgado requerido, parece obedecer a un propósito de temeraria oposición a los legítimos requerimientos de sus acreedores.

Error de derecho.—Confesión judicial

Sentencia de 11 de Febrero de 1930

No ha lugar

Motivos: Arts. 1.232, 1.234, 1.101, 1.902 C. C.; 580 E. C.

Albacete.

Letrado: Don Bernabé Echevarría.

Procurador: Señor Pastor.

Ponente: Magistrado señor Avellón.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que procede desestimar el primer motivo en que el recurso se funda, pues el Tribunal no cometió error de derecho en la apreciación de la prueba, sino al contrario, tuvo en cuenta todas las practicadas para llegar a la conclusión de la existencia de la deuda. En los tiempos actuales el valor de las pruebas no responde al principio antiguo de prueba tasada, sino al prudente arbitrio del juzgador, y es indudable que en una liquidación de cuentas la declaración que hace un perjudicado de la existencia de una deuda tiene más radical valor que el estudio analítico de algunas preguntas de una confesión judicial de hechos anteriores a la liquidación antes dicha. Por ello el Tribunal «a quo» resolvió el pleito teniendo en cuenta todas las pruebas practicadas, y desestimado este primer motivo del recurso, queda sin ningún valor ni efecto el segundo, que exigía la estimación del error de derecho en la confesión judicial.

Comunidad de bienes

Sentencia de 14 de febrero de 1930

Ha lugar

Motivos: Arts. 359, 399, 400, 464, 1.955 1.261 C. C.; 504, 506, 548 E. C. Valencia.

Letrados: Don Leandro Garnelo y don Angel Ossorio.

Procuradores: Señores Gordillo y de Pablo.

Ponente: Magistrado señor Avellón.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que la parte actora, don Bartolomé Hernández Coma, dedujo ante el Juzgado de primera instancia del distrito del Mercado, de Valencia, demanda de mayor cuantía contra doña Agustina Coma Cifre, don Emilio Hernández Coma y don Miguel Gimeno Martín, recayendo sentencia en primera instancia, por la que se condenó a los tres demandados, y como la sentencia fué sólo apelada por el don Miguel y don Emilio, adquirió el carácter de firme con relación a doña Agustina Coma Cifre, y cuyos pronunciamientos tuvo que respetar la Audiencia e igual criterio tiene que sostener este Tribunal.

CONSIDERANDO: Que apelada la sentencia por los otros dos demandados, la Sala de la Audiencia Territorial de Valencia dictó la que hoy se impugna, y a pesar del estudio que representa y de la justicia con que se procede, este Tribunal, en cumplimiento de sus deberes y muy especialmente de fijar la jurisprudencia, se ve en la necesidad de casarla en una parte del motivo primero, a pesar de que ningún resultado práctico puede obtener la parte actora.

CONSIDERANDO: Que la Sala sentenciadora declaró que las explotaciones industriales que tenía el causante de la herencia quedaban en comunidad de bienes, correspondiendo a la parte actora la octava parte intelectual y proindivisa de todo lo que contenía la fábrica de hielo, que con la de cervezas, gaseosas, jarabes y nombre y marca de fábrica formaba el establecimiento la «Esmeralda», y siendo esto así, es indudable que puede ejercitar la acción «comuni dividiendo» contra los demás socios, en conformidad con lo dispuesto en los artículos trescientos noventa y nueve y cuatrocientos del Código Civil, cometiendo error el Tribunal sentenciador al no aplicar con claridad estos artículos, si bien ningún resultado práctico ofrece esta consideración legal, por el hecho de haber pedido el actor cantidades numéricas por indemnizaciones, cuando su derecho quedaba limitado a pedir y obtener el valor de la octava parte intelectual de la cosa común, después de practicada la liquidación de gastos e ingresos de la citada comunidad.

NOTICIAS

Nuestro querido amigo don Santiago del Valle ha tomado posesión de la Fiscalía del Tribunal Supremo de Justicia.

Durante estos últimos años, estuvo ejerciendo la profesión como abogado, por motivo de la excedencia que obtuvo, abandonando forzosamente su puesto en dicho elevado Tribunal, en funciones de magistrado del mismo.

Hemos tenido el honor de contender en alguna ocasión con el señor del Valle, apreciando su gran competencia y leal compañerismo.

Felicitamos a nuestro amigo, deseándole todos los éxitos que merece.

BIBLIOGRAFÍA

—Código Penal de 1928.—Edición oficial. Editorial Reus. Academia: Preciados, 1. Librería: Preciados, 6. Un volumen de 280 páginas en 4.º; 5 pesetas, en Madrid, y 5'50, en provincias.

Presenta Editorial Reus, cuidadosamente editada y revisada, la segunda edición del nuevo Código Penal con las modificaciones introducidas por el Real decreto-ley de 10 de Diciembre de 1928.

No nos es preciso indicar la necesidad de esta edición tan indispensable, por su mejor garantía, tanto para aquellos que por razón de sus funciones les es necesario, como para todos, por haber comenzado su vigencia en 1.º de Enero.

La misma Editorial Reus ha iniciado unos importantes «Comentarios al Código Penal» por los mejores penalistas españoles, que publicará en varios volúmenes, y de los que nos ocuparemos más oportunamente.

—«Comentarios a la Legislación Hipotecaria», por J. Morell y Terry. Segunda edición corregida y puesta al día por F. Campuzano, registrador de la Propiedad. Editorial Reus. Academia: Preciados, 1. Librería: Preciados, 6 (Biblioteca Jurídica de autores españoles y extranjeros, volumen XXI, tomo III). Un volumen de 772 páginas, en 4.º, 13 pesetas, en Madrid, y 18'50, en provincias.

Sobradamente conocidos son los «Comentarios a la Legislación Hipotecaria», de Morell, ya que la primera edición fué agotada en breve espacio de tiempo. Editorial Reus presenta ahora esta nueva edición, aumentada y adicionada, con las modificaciones legales y resoluciones de la Dirección de Registros, de suma utilidad para aquellos que tienen que manejar la ley Hipotecaria.

La nueva labor doctrinal ha quedado a cargo del competente hipotecarista Campuzano, que acredita una vez más con este trabajo la brillantes de sus extensos conocimientos jurídicos. La nueva edición está llamada a obtener otro éxito editorial análogo.

—«Análisis gramatical de la Lengua española».—Ejercicios prácticos, por Gonzalo Benedicto Santos. Prólogo de «El Conde de las Navas». Editorial Reus. Academia: Preciados, 1. Librería: Preciados, 6 (Manuales Reus de Enseñanza, volumen III). Un volumen de 450 páginas, con un cuadro resumen, en 8.º, encuadernado en tela, 6 pesetas, en Madrid, y 6'50, en provincias.

Un libro utilísimo a cuantos deseen conocer bien el análisis gramatical y para opositores que tengan que realizar ejercicios prácticos, por tener una colección completa y muy extensa, con las últimas modificaciones de la Real Academia Española, a la que tienen que atenerse todos los Tribunales de exámenes.

Este «Análisis gramatical», de Benedicto, viene a vencer las dificultades que para este estudio se presentan, por la claridad en la exposición de los casos precisos que en sus muchas páginas nos presenta.



CORRESPONDENCIA PARTICULAR

Murcia.—Ramiro Conde. Recibido giro 18'50 pesetas. Muchas gracias.

Astorga.—Manuel Martínez. Remitido número 84, que pide.

Biblioteca de PLEITOS Y CAUSAS

Un problema de derecho cambiario

III

**La letra de cambio perjudicada
como título ejecutivo**

III

LUIS SAIZ MONTERO

Precio del opúsculo: 2 ptas. - A nuestros suscriptores: 1,50 ptas.

Pedidos a la administración de la Revista

Francisco López Ordóñez

PROCURADOR

Plaza de los Arces, núm. 2 : - : Teléfono núm. 1135

VALLADOLID

Procuradores Suscriptos a esta Revista

BILBAO

- D. Benito Díaz Sarabia, Plaza Nueva, 11.
» José Pérez Salazar, Estación, 5.
» Eulogio Urrejola, Volantín, 3.
» Isaias Vidarte, Víctor, 4.
» Mariano Murga, Hurtado de Amézaga, 12.

BURGOS

- D. Alberto Aparicio, Penito Gutiérrez, 5
» Máximo Nebreda y Ortega, Almirante Bonifaz, 11.

PLASENCIA (Cáceres)

- D. Erico Shaw de Lara.

LEON

- D. Victorino Flórez, Gumersindo Azcárate, 4.
» Serafín Largo Gómez, Julio del Campo, 3.
Astorga.—D. Manuel Martínez.
La Bañeza.—D. Jerónimo Carnicero Cisneros.
Ponferrada.—D. José Almaraz Díez.
Sahagún.—D. Antonio Sánchez Guaza.
Villafranca del Bierzo.—D. Augusto Martínez.

MADRID

- D. Regino Pérez de la Torre, San Bernardo, 63.
» Eduardo Morales, Fuencarral, 74.
» Mariano Martín Chico, Fuencarral, 72.
» Ignacio Corujo, Av. Conde Peñalver, 11.

OVIEDO

- D. Arturo Bernardo, Argüelles, 39.
Avilés.—D. José Díaz Alvarez.

PALENCIA

- D. Saturnino García García, Mayor, 198.
» Enrique Franco Valdeolmillo, D. Sancho, 5.
Cervera del Pisuerga.—D. Emilio Martín.
» D. Enrique González Lázaro.
Frechilla.—D. Aurelio Cano Gutiérrez.

PALMA DE MALLORCA

- D. Jaime Vifials.

SALAMANCA

- Peñaranda de Bracamonte.—D. Gerardo Díez.
» D. Manuel Gómez González.
» » Manuel Galán Sánchez.
» » Germán Díaz Bruno.

SAN SEBASTIAN

- D. Vicente Hernández, Príncipe, 23.

SANTANDER

- D. José M. Mezquida, Vía Cornelia, 4.

TAFALLA (Navarra)

- D. Diosdado Domínguez de Vidaurreta.

VALENCIA

- D. Vicente Lahoz, Primado Reig, 7.

VALLADOLID

- D. Julio González Llanos, Torrecilla, 22.
» Francisco López Ordóñez, P. Arcees, 2.
» Asterio Giménez Barrero, Solanilla.
» Alberto González Ortega, Gamazo, 18.
» Lucio Recio Ilera, Plaza de San Miguel, 5.
» Felino Ruiz del Barrio, L. Cano, 11 y 13.
» José Sivelo de Miguel, Platerías, 24.
» José M.ª Stampa y Ferrer, María Molina, 5.
» Pedro Vicente González, Montero Calvo, 52.
» Luis Calvo Salces, Muro, L. R.
» Anselmo Miguel Urbano, María Molina, 16.
» Manuel Valls Herrera, Pasión, 26.
» Juan Samaniego, Duque de la Victoria, 16.
» Luis de la Plaza Recio, Pl. San Miguel, 5.
» Juan del Campo Divar, Fr. Luis de León, 20.

- Medina del Campo.—D. Mariano García Rdz.
» » Julián López Sánchez.
» » Fidel M. Tardágila.

- Nava del Rey.—D. Balbino Fernández Dmgz.
» » Aquilino Burgos Lago.
» » Juan Burgos Cruzado.

- Olmedo.—D. Julián Sanz Cantalapiedra.
» » Luis García García.

- Tordesillas.—D. Pablo de la Cruz Garrido.

ZAMORA

- Villalpando.—Don Marcial López Alonso.

- Toro.—D. Emilio Bedate.
» » Eduardo Cerrato.

José M.^a Stampa Ferrer

PROCURADOR

María Molina, núm. 5 :~: Teléfono 1.055

VALLADOLID

VALLADOLID: IMPRENTA CASTELLANA.-23600